



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-119/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el partido Movimiento Ciudadano¹, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

La parte actora impugna la resolución INE/CG1950/2024, emitida por el Consejo General³ del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales

¹ También podrá referirse como MC, partido actor o parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como INE.

³ También podrá referirse como CG.

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto.....	2
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Planteamientos del caso	8
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio.....	10
R E S U E L V E	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos ya que los agravios hechos valer por el partido apelante resultaron **inoperantes**, en atención a que no hizo valer en el momento procesal oportuno sus alegaciones, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitada para analizar los argumentos que refiere.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del financiamiento público. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria el Consejo General del INE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-119/2024

aprobó el acuerdo INE/CG493/2023 por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para los partidos políticos nacionales y de gastos de campañas del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024.

2. **Plazos para la revisión.** En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG502/2023 del por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo, precampañas y campañas de los procesos electorales.

3. **Financiamiento en Chiapas.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro⁴, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas⁵ aprobó el acuerdo CG/009/2024 mediante el cual se especificó la distribución del financiamiento a los partidos políticos.

4. **Inicio del proceso de fiscalización.** El catorce de abril inició al proceso de fiscalización, concluyendo el veintinueve de mayo.

5. **Límite de entrega de informes.** El cuatro de junio fue señalado como la fecha límite para que los partidos políticos cumplieran con la entrega de sus informes.

6. **Errores y omisiones.** La Unidad Técnica de Fiscalización⁶ procedió al análisis y revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas y, en su oportunidad, notificó al partido MC los errores y las omisiones técnicas que advirtió de esa revisión, para que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, así como para que atendiera aquellos

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en distinto sentido.

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ También podrá referirse como UTF.

requerimientos de entrega de la documentación que fueron solicitados respecto de sus ingresos y egresos.

7. **Dictamen consolidado.** La Comisión de Fiscalización del INE aprobó el dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Chiapas.

8. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1950/2024, por medio del cual aprobó la resolución relacionada con la revisión de los ingresos y gastos de campañas indicados y, en consecuencia, le impuso al partido actor diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en el informe de ingresos y gastos de campaña correspondiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el partido MC, por conducto de su representante propietario, controvertió la resolución antes referida a través de un recurso de apelación interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal. El cual fue radicado con número de expediente SUP-RAP-297/2024.

10. **Acuerdo de sala.** El trece de agosto, el Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo plenario dentro del expediente antes citado, en el que determinó escindir la demanda, para que esta Sala Regional emita la determinación correspondiente respecto a dos conclusiones de las cuatro que impugnó el partido actor.

11. **Recepción y turno.** El quince de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-119/2024

Superior; el mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-119/2024** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción a fin de formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación; **por materia**, ya que se promueve contra la resolución del Consejo General del INE y el dictamen consolidado en relación con las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 correspondientes al partido MC en el estado de Chiapas; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso

⁷ En lo posterior podrá citarse como Constitución Federal.

b), 42 y 44 apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

14. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior ordenó la delegación a las salas regionales de este mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ de aquellos asuntos de su competencia presentados contra los dictámenes y las resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de los partidos políticos, nacionales con acreditación estatal y con registro local, para que fueran resueltos por la respectiva sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

15. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo de Sala emitido dentro del expediente SUP-RAP-297/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar la denominación del partido político que lo interpone, así como el nombre y firma de quien se ostenta como su representante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-119/2024

señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; así como, los agravios y preceptos presuntamente violados.

18. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito, ya que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

19. Lo anterior, toda vez que la resolución controvertida se emitió el veintidós de julio y fue notificada al actor en la misma fecha; por tanto, el cómputo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio. En consecuencia, si la demanda se presentó el veintiséis de julio, su presentación fue oportuna.

20. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque quien comparece es un partido político por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

21. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el partido MC impugna la resolución mediante las cuales se le impusieron sendas sanciones económicas derivadas de las irregularidades encontradas de la revisión de su informe de ingresos y gastos de campañas.

22. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la resolución reclamada es definitiva y firme.

23. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Planteamientos del caso

a. Precisión de las conclusiones materia de impugnación

24. Como se advierte del RAP interpuesto por el partido MC, así como de lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo que pronunció en el expediente SUP-RAP-297/2024, las conclusiones sancionatorias que serán materia de análisis en el presente fallo son:

No.	Conclusión	Conducta	Elección
1	06_C11_CI	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de campaña para el cargo de presidencia municipal, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó.	Presidencia municipal
2	06_C14_CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 92 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$592,889.40.	Presidencias municipales y diputaciones locales

b. Contexto de la controversia

25. El presente asunto tiene su origen en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña del partido MC, como parte de la fiscalización que realiza el INE respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

26. Derivado de esta revisión, en el dictamen consolidado se detectaron diversas irregularidades en los referidos informes del partido MC, por lo que, en la resolución reclamada, el Consejo General le impuso las correspondientes sanciones.

c. Dictamen consolidado y resolución reclamada



27. En lo que respecta al presente RAP, tales irregularidades, sanciones e incumplimiento a la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y el Reglamento de Fiscalización¹¹, fueron las siguientes:

Conducta	Falta concreta	Respuesta al oficio de errores y omisiones	Sanción	Artículo que incumplió
06_C11_CI	Entrega extemporánea de informa presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó.	El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.	\$23,649.20	79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP y 235 numeral 1, inciso a) del RF.
06_C14_CI	Omisión de reportar gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.	El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.	\$889,334.10	25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, con relación al artículo 143 Ter y 127, numeral 3 del RF.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

28. La **pretensión** del partido MC es que se revoque, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada, a fin de que, se dejen insubsistentes las sanciones económicas que se le impusieron por haber omitido realizar el registro contable de diversas operaciones.

29. Su **causa de pedir** la sustenta en que la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad.

I. Argumentos del partido actor

30. El partido recurrente refiere que la responsable no analizó adecuadamente todos y cada uno de los elementos aportados en el SIF, ni cumple con la exhaustividad debida.

31. Sostiene que la responsable los sanciona por no ser exhaustiva al analizar que la documentación de comprobación se encontraba en las

¹⁰ También se podrá referir como LGPP.

¹¹ También se podrá referir como RF.

oficinas que sufrieron un incendio el veintiuno de mayo de la presente anualidad.

32. Derivado de ello, refiere que dicho evento fue reportado mediante el informe policial homologado de la misma fecha, signados por la policía estatal preventiva del estado de Chiapas.

33. Finalmente, insiste en que la responsable no fue exhaustiva al ser omisa en analizar dicho incidente, el cual es considerado como un caso fortuito.

II. Tesis de la decisión

34. Esta Sala Regional considera que el agravio referido por el partido recurrente es **inoperante**, toda vez que, del análisis de las constancias respectivas, se advierte que fue omiso en proporcionar de manera oportuna a la UTF del INE, la información con la que pudiera solventar las observaciones que le fueron realizadas mediante el siguiente oficio INE/UTF/DA/28201/2024 de catorce de junio, relativo a las conclusiones 06_C11_CI y 06_C14_CI del referido dictamen, en contravención al deber jurídico que tiene en materia de fiscalización, de presentar en tiempo y de forma pormenorizada las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

35. Circunstancia que vuelve inviable la posibilidad de que este órgano jurisdiccional pueda realizar algún análisis respecto del cumplimiento de las conclusiones antes referidas, conforme a las consideraciones que se precisan a continuación.

III. Justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-119/2024

36. Se debe precisar que los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.

37. Al respecto, la omisión de reportar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

38. En consecuencia, si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en abstenerse de reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

39. Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, y la licitud del gasto.

40. La Sala Superior de este tribunal consideró, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-687/2017** y **acumulados**, que el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal

procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.

41. Lo anterior, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones que, en términos de lo establecido en los artículos 79, inciso b) y 80 de la Ley de Partidos; 22, inciso b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, para los partidos políticos, consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento en cita.

42. En efecto, si derivado de las facultades de la UTF, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el CG puede imponer una de las sanciones previstas en la ley.

43. La función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

44. Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y da legitimidad a la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-119/2024

aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

45. Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple con la finalidad y tarea constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

46. De ahí que, cuando el partido omite aportar la documentación con la que acredite la afirmación de lo reportado, incumple la normatividad en materia de fiscalización.

47. Pues, conforme a la normativa aplicable, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen el deber de proporcionar justamente en la contestación al **oficio de omisiones y errores**, la información con la pretendan realizar las aclaraciones que estimen convenientes ante el señalamiento de la falta oportuna de registro en el SIF de los gastos que se le atribuyen.

48. Inobservancia que hace que su defensa ante esta autoridad jurisdiccional resulte jurídicamente inviable, al estar legalmente imposibilitada para analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida dentro del procedimiento de fiscalización referido.¹²

49. Al respecto, debe tomarse en consideración el diseño legal actual en materia de fiscalización, en el que los partidos políticos son responsables

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-359/2024, SUP-RAP-279/2018, SUP-RAP-66/2018 u acumulado y SUP-RAP-106/2019.

de la información reportada en el SIF, tanto en la presentación de sus informes correspondientes a cada etapa del proceso, como en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven del oficio de errores y omisiones.

50. En efecto, los artículos 223, numeral 7, incisos a) y c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los partidos políticos de presentar en la contestación a los **oficios de errores y omisiones**, las aclaraciones que estimen pertinentes para atender de forma pormenorizada las observaciones que se le hubieren realizado durante el procedimiento de fiscalización de informes.

51. De dicha confección legal, se advierte que resulta indispensable la presentación en tiempo y forma de la documentación soporte de ingresos y egresos, junto con los datos puntuales de identificación en el SIF que permita a la autoridad fiscalizadora comprobar de manera oportuna, el debido reporte de las operaciones realizadas con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia.

52. Dicho de otro modo, la exigencia de presentar las aclaraciones de manera detallada encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un elemento indispensable durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora estar en condiciones óptimas de verificar si la observación realizada, fue efectivamente subsanada, ya sea aclarándola o rectificándola, mediante la presentación de la documentación e información conducente a través del SIF.

53. El incumplimiento de tal exigencia constituye un demérito a la eficacia del proceso de fiscalización, por lo que es indefectible que dentro



del plazo concedido se presenten de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

54. En esos términos, la Sala Superior ha concluido que una **consecuencia** necesaria de esa inobservancia es que **precluya** el derecho de los sujetos obligados para subsanar errores y deficiencias, pues es justo esa la oportunidad para hacerlo, conforme a la lógica fiscalizadora antes referida.

55. Por ello, se ha considerado que resulta irrelevante que los sujetos obligados acudan ante esta autoridad jurisdiccional a realizar diversas alegaciones que debió considerar la UTF y/o presentar la información respecto del sitio concreto del SIF en el que está alojada la documentación observada, pues ello debió realizarlo ante la autoridad responsable dentro del plazo concedido para ese efecto.

IV. Caso concreto

56. En el caso concreto, del dictamen consolidado correspondiente se desprende que el partido recurrente no atendió el requerimiento que le fue realizado en lo que respecta a las conclusiones impugnadas, tal como se aprecia en el cuadro donde se hace referencia a las consideraciones de la responsable contenidas en el dictamen consolidado y resolución impugnada.

57. De ahí la **inoperancia** del agravio señalado, por las razones legales indicadas, este órgano jurisdiccional no es un foro renovado para tales efectos.

58. Sin que esta Sala Regional considere que esas conclusiones impliquen en modo alguno una carga desproporcionada, pues como ya se indicó los partidos políticos tienen en todo momento acceso al SIF con el

propósito de que se aloje la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, a fin de contar con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones antes una posterior instancia jurisdiccional.

59. De ahí, que no sea procedente el estudio del agravio expresado por el recurrente, pues **no es jurídicamente posible hacer valer una defensa que no realizó de forma previa** ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.

60. De lo anteriormente expuesto y como se adelantó, se considera ineficaz lo argumentado por el recurrente, toda vez que se duele de la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones, pero contrario a lo que manifiesta, la autoridad responsable le formuló las observaciones correspondientes a través de los oficios de errores y omisiones, del cual no dio respuesta a dichos oficios; por tal razón, las observaciones no fueron atendidas.

61. De ahí que no resulte atendible su pretensión, ya que esta instancia no representa una nueva oportunidad para justificar las irregularidades advertidas por la autoridad fiscalizadora responsable en sus oficios de observaciones.

62. Lo anterior, pues la impugnación de las resoluciones derivadas de los procesos de fiscalización sólo es susceptible de ser analizada a la luz de los elementos de prueba aportados y que obran en autos; de los hechos acreditados; y de las alegaciones opuestas por los sujetos obligados en respuesta a las observaciones formuladas, pero no representan una nueva oportunidad de justificar sus conductas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-119/2024

63. Es decir, el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal está delimitado a verificar la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones y determinaciones que emite el Consejo General del INE, a partir de los argumentos y pruebas que sean ofrecidas en atención a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, inciso a), y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

64. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determinar que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados.

65. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.